

Rionegro, Agosto seis -06- de dos mil veinte -2020-

DOCTORA

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Antioquia

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CAMILO LOGREIRA RENTERIA Y OTRA
<b>Demandado</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J&C S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 2020-00341 00
<b>Asunto</b>	<b><u>Recurso de reposición</u></b>

**ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 39'451.862 y Tarjera Profesional número 162.154 del C.S de la J. domiciliada en el Municipio de Rionegro (actuando como **apoderada Principal**) y **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.824 y Tarjera Profesional número 214.760 del C.S de la J. domiciliado en el Municipio de Rionegro, (**apoderado sustituto**), actuando como apoderados de los señores CAMILO LOGREIRA RENTERIA y MARIA FERNANDA MARTINEZ BOTERO, parte pretensora en el proceso de la referencia, de la manera más **cordial y respetuosa** que se merece la judicatura, me permito presentar **recurso de reposición**, frente al auto calendarado por el despacho el día cuatro -04- de Agosto hogaño, (notificado por estados del día seis -06- del mismo mes y año citado); por medio del cual se NIEGA el mandamiento de pago petitionado; por la siguientes razones:

El despacho judicial sustenta su proveído en lo siguiente:

*"En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo el documento denominado "Resolución del*

*contrato de promesa de compraventa", el cual en sentir de este Despacho, no contiene obligaciones a cargo del demandado que constituyan plena prueba contra él, pues de la lectura del mismo se advierte en una parte de forma muy general, unas obligaciones sin indicar a cargo de quién, véase como se expresa: "**Se acuerda por las partes la devolución de los aportes consignados por valor de \$63.400.000 de la siguiente manera: (...)**", y de esta expresión no se pueden derivar obligaciones a cargo del demandado en el marco de un proceso ejecutivo, por lo que no es posible en este caso librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C G P."*

Es claro que en el presente asunto, la obligación se deriva de un contrato de promesa de compraventa, el cual, por mutuo acuerdo se decidió optar por la resolución del mismo; en consecuencia, si el despacho observa en su conjunto estas negociaciones elevadas en los documentos tanto en la promesa de compraventa, como en la resolución de la misma; bien puede percatarse lo siguiente: i. quienes pagaron los dineros en la promesa de compraventa, ii. a favor de quien. Y como es obligado, dado la resolución de esa compraventa, iii. quien debe hacerse la devolución de los dineros y iv a favor de quienes; es más, en el documento de resolución del contrato se dejó con suficiente claridad cuanto era el valor a devolver y en qué fecha se haría lo pertinente; y es casi que imposible que los hoy demandantes quienes fueron los que pagaron los dineros para adquirir una propiedad sean obligados a pagar una prestación por ello, dado que con la resolución de esa promesa de compraventa se acordó que se les devolvería lo que ellos habían sufragado en dicha negociación, es un asunto más que obvio.

Ahora bien, si como dice el despacho "y de esta expresión no se pueden derivar obligaciones a cargo del demandado" como se explica el hecho de que la sociedad citada como parte pasiva en esta relación jurídico procesal ya hubiesen pagados las siguientes sumas de dinero

- i. La Cantidad de \$ 17'000.000 (diecisiete millones de pesos moneda legal colombiana) más los rendimientos generados hasta le fecha del presente documentos, que fueron consignados a la fiducia Bogotá, se enviará la orden de operación aprobada por la constructora para ser desembolsada a la cuenta de ahorros número No. 1004768961 de SCOTIABANK COLPATRIA (ANTIGUO CITIBANK) del señor CAMILO LOGREIRA RENTERÍA.
- ii. La cantidad de \$ 46'400.000 (cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana) consignados a la cuenta Fiduciaria Inversión Cartera Sumar # 001000534273 de Banco Bogotá y la cuota de separación de inmueble también se desembolsará a la cuenta de ahorros No. 1004768961 de SCOTIABANK COLPATRIA (ANTIGUO CITIBANK) del señor CAMILO LOGREIRA RENTERÍA y se realizará de la siguiente manera:

Se descuenta parte de la comisión del 3% del área comercial, equivalente a \$ 2'000.000 y el valor restante de \$ 44'400.00 se cancela de la siguiente manera: el día 4 de octubre de 2019 se consignará la suma de \$ 20.000.000

Solo faltando por sufragar la última cuota de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 24'400.000) que es la única que se ejecuta y que debía pagarse el día veinticinco -25- de Noviembre de dos mil diecinueve -2019-. Si la parte convocada por pasiva **NO** estuviese obligada al pago de dicha suma dineraria **o esta suma no estuviera a su cargo** (como dice el despacho), no hubiera, ni siquiera sufragado o pagado, ni una de las cuotas que se comprometió y se acordó en el documento de resolución de la promesa de compraventa, esto es, no hubiese pagado nada de los 63'400.000 que mis poderdantes les dieron en la negociación de la promesa de compraventa, al hablarse de una resolución de una promesa de compraventa, obviamente se entiende que existió la respectiva promesa de compraventa y allí se observa quienes fungían como promitentes compradores y quien era el promitente vendedor, para que sin lugar a dudas se observe a cargo de quien eran sus obligaciones, asunto que no es difícil de dilucidar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, se reponga la decisión y en su lugar se libra la ejecución en la forma pedida o en la que el juez la considere legal, conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, dado que la documentación allegada al plenario reúne los requisitos del artículo 422 ib, ya que si no reunieran estos requisitos la sociedad demandada como lo expresé líneas anteriores no hubiesen pagado las otras obligaciones que también se encuentran consignadas en estos documentos.

Atentamente,

  
ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO  
CC. 39'451.862  
T.P. 162.154 DEL C.S DE LA J.  
APODERADA PRINCIPAL

COADYUVO,

  
EVERMAURICIO CARDONA GRAJALES  
CC. 15.443.824  
T.P. 214.760 DEL C.S DE LA J.  
APODERADO SUSTITUTO